ALTERACIONES

al Reglamento último dado en Mayo del presente año, acordadas por la Junta General estraordinaria de 29 de Octubre del mismo.

Quedan totalmente suprimidos y sin valor alguno los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 48 y 58 y reformados el 3, 9, 14, 20 55 y 56 en la forma siguiente:

Art. 3.° Los sócios están obligados á contribuir mensualmente con 25 reales vellon por cada una de sus acciones por si ó sus apoderados. Esta cuota no podrá alterarse sino por acuerdo de la Junta general ordinaria ó estraordinaria.

El sócio que no habite en la capital del Departamento ó se ausentare de ella, deberá sin escusa alguna nombrar persona que le represente y abone sus mensualidades por medio de un oficio que presentará á su respectiva Junta Departamental, en el concepto que de no verificarlo así, se entenderá que renuncia voluntariamente á continuar en la asociacion, debiendo en consecuencia darse por caducada la parte que tubiere en la misma.

Art. 4.° Los sócios ó apoderados que el dia 20 del mes siguiente al de la fecha del recibo no hayan satisfecho la cuota que por él se les reclame serán ne-



tificados por escribano que dé fe sin admitir contestacion, bien sea en sus personas ó por cédula sino fuesen habidos para que si en el término improrrogable de ocho dias no consignan en las tesorerias de sus Departamentos los respectivos adeudos, con mas las costas que les correspondan, se entienda, que es que renuncian esplícita y formalmente cuantos derechos y utilidades les pertenezcan y pudieran corresponderles en esta Empresa: á cuyo fin desde dicho dia 20 hasta el último del mismo mes deberán hacer las Juntas Departamentales queden ejecutadas las referidas notificaciones, alcanzando al efecto la òrden de la autoridad competente por medio de una sucinta peticion firmada por el Presidente ó vocal que haga sus veces: en la inteligencia que el dia 15 del mes entrante darán cuenta á la Gubernativa de su resultado para que habiendo caducado la accion é acciones que á los referidos sócios pertenecian surta los efectos consiguientes, quedando al sócio que llegue á este caso solamente el derecho de percibir á prorrata lo que tenga satisfecho por mensualidades, despues de reintegrados los demas.

Art. 6.° La Junta Gubernativa cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad de la pronta ejecucion de los tres artìculos anteriores, invitando á las Departamentales á su esacto cumplimiento, de modo que el descubierto de estas tanto en los pagos como en la remision de cuentas prevenidas en su lugar y demas noticias concernientes nunca llegue á tres meses á fin de que aquella pueda manifestar en las cartas de pago las acciones caducadas, número que las está designado, Departamento á que pertenezcan y cantidad que por ella deba satisfacerse al sócio en su caso; y con todos los antecedentes, siempre que haya morosidad ú omision en esta parte formará dicha Gubernativa el competente espediente que presentará á la Junta General pròcsima para que resuelva lo que estime conveniente sobre los Departamentos que no hayan cumplimentado lo anteriormente

prevenido.

Art. 9.° La Junta General se compone de la reunion de todos los sócios representados por el comisionado ó comisionados que nombraren en sus respectivos Departamentos, y quedará constituida con la mitad de estos: cuando por no llegar á la mitad no pudiese haber Junta general, los que hayan dejado de asistir indemnizarán á los que lo hayan hecho de los gastos de sus comisionados, y si se niegan los abonara la empresa del fondo comun, haciendo efectiva la responsabilidad de los morosos de los primeros dividendo que les correspondan

Art. 10. Los sócios en particular no podrán tomar parte en las discusiones y votaciones de la Junta General porque su derecho en este punto queda trasmitido al comisionado ó comisionados que en union de sus consócios han de elegir en sus respectivos Departamentos.

No podrán ser estos representados en Junta General por padres, maridos ó tutores de sócios, ni tampoco por los accionistas que disfruten sueldo ó gratificacion de la Empresa.

Art. 11. Los sócios de cada departamento serán representados en Junta general por uno ó dos comisionados segun lo crean conveniente.

Art. 20. La Junta Gubernativa, interin los Departamentos ó la General próxima nombran el presidente ó gefe de la administracion, segun lo tiene acordado la Extraordinaria se compone de un vocal y un secretario con voto, y sus discordias las dirimirá el tesorero central, y por incompatibilidad de este el director facultativo.

Art. 48. En cada Departamento habrá un citador cobrador que nombrará el tesorero bajo su responsabilidad, á quien se abonará mensualmente la cuota de 30 reales sino llegan á 100 acciones; 40 si se completa este número y 10 reales mas por cada 100 que se aumente.

Art. 55. Habrá un aparejador mayor nombrado por

la Junta á propuesta del director, que ademas de su suficiencia práctica, reuna los conocimientos teoricos necesarios para esta clase de obras.

Art. 56. Sus obligaciones son 1.ª asistir constantemente á los trabajos, cuidando que los capataces de brigada y toda clase de operarios presten los suyos con asiduidad. 2.ª cumplir y ejecutar en las obras cuanto le ordene el director facultativo.

Art. 58. Corresponde al guarda-almacen 1.ª vigilar con esmero sobre todos los capataces y operarios. 2.ª pasar revista á estos por mañana y tarde, dando aviso al director de haber ó no novedad, asi como de las faltas que advierta de resultas de su primera obligacion. 3.ª Firmar las listas y nóminas. 4.ª Recibir del tesorero las cantidades necesarias y pagar las referidas nóminas de jornales. 5.ª custodiar los efectos y útiles de la Empresa que recibirá por inventario y responderá de ellos en virtud de una fianza á satisfaccion de la Junta. 6.ª y última. Ejecutar y hacer que se cumplan cuantas órdenes le sean comunicadas por el director y aparejador relativas al mejor servicio y feliz ésito de la Empresa.

Nijar 30 de Noviembre de 1844.

Presidente,

Santiago Chaia O'shea.

José Rumí,

Srio.